



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 873-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Julio del 2012

VISTO:

El Informe N° 0246-2012-DRAJ/GR.MOQ; de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicita autorización para emitir Resolución, sobre la pretensión solicitada por el Sr. Víctor Lino Casanova Vélez;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante el escrito S/N con registro de trámite documentario N° 08189, el Director Regional de archivo Sr. Víctor Lino Casanova Vélez, manifiesta que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0086-2011-GR/MOQ, se le designa como Director e Archivo, pero es el caso que la plaza de Director se le abona a su Remuneración Básica la cantidad de S/. 0.06 nuevos soles y que los demás trabajadores de la Dirección Regional de Archivo se les abona la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles;

Que, mediante el Informe N° 559-2012-DRH-DRA/GR.MOQ y el informe N° 117-2012-HHS-DRH/GR.MOQ, la Dirección de Recursos Humanos, manifiesta que el reajuste de la remuneración básica de S/. 50.00 otorgada por el D.U. 105-2001, se otorgo a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, correspondiendo a los que venían laborando a la fecha de dación de la norma y que percibieran un ingreso menor o igual a S/. 1,250.00 nuevos soles;

Que, mediante el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, mediante el numeral 1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Exp. N° 1042-2002-AA/TC, sobre el derecho de petición que tienen las personas naturales y jurídicas, el cual señala que toda persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y el segundo unido irremediabilmente al anterior, esta referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además el colegiado preciso que toda autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Esta última precisión del TC es de suma importancia en la medida que declara que no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente, sino que se requiere de una motivación debida, al punto que sanciona con la invalidez del acto material que contiene la respuesta por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable;





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 873-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Julio del 2012

Que, mediante el artículo 24° de la Constitución, preceptúa que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficientes, que procure para el y su familia el bienestar material y espiritual. **El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;**

Que, mediante el numeral 2 del Artículo VI del título preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula que **“Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general (...)”**; consecuentemente la Administración Pública queda facultada para modificar sus interpretaciones pero contemplando como límite natural la irretroactividad de las nuevas interpretaciones y la irrevocabilidad de los actos firmes. De este modo las dependencias públicas ante causas atendibles podrán dar por superados sus criterios hermenéuticos preexistentes para los casos en trámite y en lo futuro, sin poder proyectarlos hacia situaciones consolidadas, evitando afectar la seguridad jurídica del acto decidido conforme al parecer vigente en su oportunidad y la buena fe con que proceden los administrados;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, **se fijan la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530, se fija que a partir del 1 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica a los siguientes servidores públicos: b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 nuevos soles;**

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF “Reglamento del D.U. Nº 105-2001”, establece en su Artículo 4° lo siguiente: “Precisase que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 847 preceptúa en su Artículo 1° que **las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente.** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, mediante el Artículo 6° de la Ley Nº 29812 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012”, preceptúa lo siguiente: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”**;





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 873-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Julio del 2012

Que, mediante el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; por lo que dicha disposición esta condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación;

Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Publico, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Publico, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° de la Ley N° 28411;

Que, mediante el Exp. N° 0028-2003-AA, el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que cada interesado debe acreditar que percibe una pensión o remuneración menor o igual a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,250.00); siendo esto concordante con el D.U. N° 105-2001, el cual establece que "Percibirán el incremento de S/. 50.00 nuevos soles a la remuneración básica, los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad publica en la condición de nombrados y contratados, siempre que los ingresos que perciban en razón del vinculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 nuevos soles;

Que, mediante Resolución N° 1288-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), ha establecido que para la percepción de la bonificación del D.U. N° 105-2001, el servidor debería tener vinculo laboral al 31 de agosto del 2001, y como segundo requisito dispone que el calculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de S/. 50.00 nuevos soles se deberán tener en cuenta que los ingresos mensuales en razón del vinculo laboral a que hace referencia el inciso b) del art. 1° del D.U. N° 105-2001, comprende entre otros las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001; la Precisión efectuada por esta norma reglamentaria se orienta entonces a establecer los alcances del otro concepto considerado para el calculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica fijada en el Decreto de urgencia N° 105-2001, constituido por los ingresos mensuales percibidos en razón del vinculo laboral sin que tenga como efecto jurídico la exclusión de los incentivos y beneficios que se pagan por el CAFAE;

Que, mediante el Artículo VI del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del TC, se establece que las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el TC en sus sentencias;

Que, es necesario precisar que los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo interprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que "vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares, debe entenderse entonces que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la ratio decidendi (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi;





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 873-2012-GR/MOQ.

Fecha: 26 de Julio del 2012

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Por lo tanto, teniendo autorización de Presidencia y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, D.U. N° 105 y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Ley N° 29812, Ley N° 28411, Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el Inciso d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión formulada por el Sr. Víctor Lino Casanova Vélez Director Regional de Archivo, sobre el reajuste de remuneración básica a la plaza de Director Regional del Archivo; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Administración y a la Dirección Regional de Archivo, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ING. MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL

MAVC/PRM
JCCC/DRAJ
SZR/ABOG.

